



Expediente: **SCQ-134-0087-2020**
Radicado: **R_BOSQUES-RE-00744-2021**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documento: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/02/2021** Hora: **08:50:54** Folios: **4**



San Luis,

Señores,
MANUEL FRANCISCO VILORIA PATERNINA,
Teléfono 315 330 57 74
Vereda La Maravilla
Municipio de San Francisco.

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente N° SCQ-137-0087-2021**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES
Proyecto: Yselti Paola Hernández
Fecha: 03/02/2021

Ruta: /Apoyo/Gestión Judicial/Anexos

Vigente desde
Jul-12-12

F-GJ-04/V 04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



Expediente:	SCQ-134-0087-2020
Radicado:	R_BOSQUES-RE-00744-2021
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documento:	RESOLUCIONES
Fecha:	04/02/2021
Hora:	08:50:54
Folios:	4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. **134-0087 del 22 de enero de 2021**, interesado manifiesta a la Corporación los siguientes hechos "(...) *el cercano de la vereda La Maravilla de San Francisco hace la denuncia que uno de los vecinos está talando bosques que protege la fuente de agua que abastece varias familias de la vereda (...)*"

Que en atención a la queja, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al lugar de los hechos, con el fin de verificar la afectación ambiental, generándose el **Informe técnico de Queja No. R_BOSQUES-IT-00505 del 02 de febrero de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

3. Observaciones:

El señor Manuel Francisco Vloria Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:

Mediante el código i-107 el cercano de la vereda la maravilla de san francisco hace la denuncia que uno de los vecinos está talando bosques que protegen la fuente de agua que abastece varias familias de la vereda. (...)



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá, Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El día 29 de enero del 2021 se realizó visita técnica para inspección ocular al sitio descrito en la queja con radicado N° SCQ-134-0087-2021 del 22 de enero del 2021, al predio identificado con el PK 6522001000001600010, ubicado en la vereda La maravilla del municipio de San Francisco.

- El predio se encuentra ubicado en las coordenadas N 5° 57' 57.75202", W -75° 6' 13.14652", Z 1271msnm y pertenece a la esposa del señor **Manuel Francisco Viloría Paternina**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.204.051, quien reside en el mismo lugar
- Se hizo inspección ocular al sitio de la afectación, encontrando 5 guaduas y 5 árboles talados dentro de un arado, en un área aproximada de 400m²; también se observa la rocería de rastrojo bajo en un área circundante a un afloramiento.
- De acuerdo a los antecedentes y al diálogo sostenido entre las partes, el señor **Manuel Francisco Viloría** incumplió los compromisos adquiridos, especialmente, el de no realizar rocería en el área circundante al afloramiento.
- Se nota una alta presión antrópica sobre el afloramiento y el lecho de la fuente por actividades agrícolas (cultivo de cacao).
- El afloramiento se encuentra desprovisto de cobertura vegetal, nace de un lecho rocoso y según lo expresa el señor **Marco Tulio Posada**, del mismo se abastece su vivienda y la de la señora **Alexandra María Serna Sánchez**, ambos cuentan con concesión de aguas.
- Vale la pena aclarar que en el sitio de la rocería se observan varios esquejes de Quebrabarrigo que fueron sembrados en la zona y que aún se conservan, los mismos fueron plantados con el fin de proteger la fuente hídrica.
- Según lo expresado por el señor **Manuel Francisco Viloría**, residente del predio, los árboles talados y la rocería la hicieron con el fin de hacerle mantenimiento al cultivo de cacao que tiene dentro del predio, además, para evitar la proliferación de serpientes venenosas.

1. Conclusiones:

- La matriz de afectaciones nos arroja un resultado de 14, lo que cataloga la afectación como LEVE, las especies apeadas tienen una alta posibilidad de Recuperabilidad, ya que todas son muy proliferas dentro de la zona.
- La afectación al recurso hídrico es notable, pero se puede proteger, siempre y cuando se conserve la cobertura vegetal que lo circunda.
- Las actividades agrícolas ejercen una alta presión antrópica sobre las fuentes hídricas presentes en la zona
- La actividad de apeo de los árboles fue realizada sin contar con los respectivos permisos, emitidos por la autoridad ambiental.
- El señor **Marco Tulio Posada Sánchez** está dispuesto a reforestar el área afectada, con el fin de garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, siempre y cuando, los propietarios del predio se lo permitan.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80,

consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 del 2015, estipula que *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de Queja No. R_BOSQUES-IT-00505 del 02 de febrero de 2021**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la*

valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de especies nativas, sin los respectivos permisos, que se vienen adelantando en la vereda La Maravilla del municipio de San Francisco, en las coordenadas geográficas N 5° 57' 57.75202", W -75° 6' 13 14652", Z 1271msnm, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. 134-0087 del 22 de enero de 2021.
- Informe Técnico de queja No. R_BOSQUES-IT-00505 del 02 febrero del 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de especies nativas, sin los respectivos permisos, al señor **MANUEL FRANCISCO VILORIA PATERNINA**, identificado

con cédula de ciudadanía número 16.204.051, que se vienen realizando en la vereda La Maravilla del municipio de San Francisco, en las siguientes coordenadas geográficas: N 5° 57' 57.75202", W -75° 6' 13.14652", Z 1271msnm.

Parágrafo primero: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los días (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **MANUEL FRANCISCO VILORIA PATERNINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.204.051, para que en un término de sesenta (60) días hábiles, a partir de la notificación de la presente actuación, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

- Realizar la siembra de cuarenta (40) árboles nativos de alto valor ecológico para región, en las áreas intervenidas, en el predio con coordenadas geográficas: N 5° 57' 57.75202", W -75° 6' 13.14652", Z 1271msnm.

Parágrafo primero: Se recomienda la siembra de especies forestales como Guadua, Quebrabarrigo, Rascadera, Mata ratón y otros que se consideren protectores de fuentes y reguladores del recurso hídrico.

Parágrafo segundo: Se sugiere que los árboles sean plantados en las riberas de las fuentes hídricas que discurren por el predio, teniendo en cuenta que estas son abastecedoras de varios acueductos y usuarios de la zona.

Parágrafo tercero: Garantizar el desarrollo de las especies plantadas, realizando los aislamientos o cercos que sean necesarios, por un periodo de, mínimo, tres (03) años.

Parágrafo cuarto: Una vez cumplido el requerimiento, informar a la Corporación, anexando el respectivo registro fotográfico, para proceder a realizar visita de verificación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que dispone la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR al señor **MANUEL FRANCISCO VILORIA PATERNINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.204.051, que el incumplimiento de la obligación, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR al señor **MANUEL FRANCISCO VILORIA PATERNINA**, que debe evitar cualquier actividad que signifique degradación de los recursos naturales, especialmente de especies forestales protectoras de las fuentes hídricas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR al señor **MANUEL FRANCISCO VILORIA PATERNINA**, que para implementar cualquier clase de actividad que necesite hacer intervención del bosque, es pertinente tramitar ante Cornare los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor **MANUEL FRANCISCO VILORIA PATERNINA**, identificado con cedula de ciudadanía número 16.204.051, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyecto: Yisón Paola Hernández
Expediente: SCQ-134-0087-2021
Asunto: Queja ambiental
Técnico: Gustavo Ramirez